

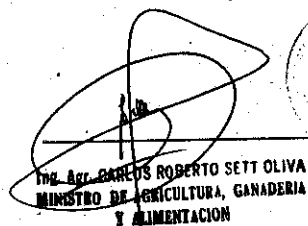
Artículo 2o. El Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de resolución administrativa, podrá fijar tarifas preferenciales específicas en casos especiales para cualesquiera de los procedimientos o análisis de diagnóstico anteriormente indicados.

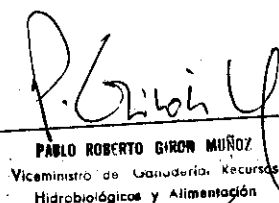
Artículo 3o. Los fondos provenientes por la prestación de los servicios citados en el artículo 1o., ingresarán a la cuenta especial del CONVENIO Número 50-93, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 4o. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 579-2001 de fecha 19 de abril de 2001.

Artículo 5o. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNÍQUESE.


 ING. AGT. ROBERTO SETT OLIVA
 MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA
 Y ALIMENTACIÓN


 PABLO ROBERTO GIRÓN MUÑOZ
 Viceministro de Ganadería, Recursos
 Hidrobiológicos y Alimentación



(E-1022-2003)-11-noviembre

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir las siguientes reformas al "REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL", contenido en el Acuerdo Gubernativo número 23-2003 de fecha 27 de enero de 2003.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 704-2003

Guatemala, 6 de noviembre de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 27 de enero de 2003, se emitió el Acuerdo Gubernativo número 23-2003 que contiene el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual fue reformado por los Acuerdos Gubernativos números 240-2003 y 424-2003. En dicho Reglamento se establecen los procesos de Evaluación, Control, Seguimiento Ambiental previstos en el Decreto número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario implementar reformas al Acuerdo Gubernativo número 23-2003, debiendo para el efecto emitirse la disposición gubernativa correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República y sus reformas,

ACUERDA:

Emitir,

Las siguientes reformas al "REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL", contenido en el Acuerdo Gubernativo número 23-2003 de fecha 27 de enero de 2003.

Artículo 1. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"ARTÍCULO 3. Glosario de Términos. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entiende por:

- a. **Medio ambiente o medio-ambiente:** El sistema de elementos bio-tópicos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.
- b. **Área de localización del proyecto:** Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.
- c. **Área ambientalmente frágil:** Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de vocación, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y por tanto limitantes técnicos para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.
- d. **Código de buenas prácticas ambientales:** Conjunto de lineamientos y directrices que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe ejecutar a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente.
- e. **Conflicto potencial:** Es la identificación de la incompatibilidad o desacuerdo que podrían existir entre personas o grupos de interés.
- f. **Consultor ambiental o proveedor de servicios ambientales:** Persona individual o jurídica, técnico en la materia, que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como para certificaciones de productos, análisis de laboratorios y estudios específicos.
- g. **Criterio técnico:** Conjunto de consideraciones emitidas por profesionales con conocimiento y/o experiencia en temas ambientales.
- h. **Gestión ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad, opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas.
- i. **Impacto ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida.
- j. **Impacto ambiental potencial:** Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano. Puede ser preestablecido, de forma aproximativa en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad similar que ya está en operación.
- k. **Licencia:** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos técnicos y legales ambientales establecidos por éste.
- l. **Listado taxativo:** Es la enumeración y clasificación de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que toma como referencia para su elaboración, una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU) y elementos de Riesgo Ambiental del cual se apoya la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para determinar el tipo de Instrumento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a solicitar al proponente.
- m. **Manual específico:** Documento técnico que contiene y describe procedimientos administrativos detallados para el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental, el cual será aprobado mediante Acuerdo Gubernativo.
- n. **Medidas de mitigación:** Es el conjunto de medidas destinadas a prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
- ñ. **Plan de contingencia:** Descripción de las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastre natural.
- o. **Plan de gestión ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación del proyecto, obra, industria o cualquier actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales, para mitigar los impactos negativos y asegurar a los proponentes, la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente.
- p. **Proponente:** Persona individual o jurídica, del sector privado o entidad del sector público que propone la realización de un proyecto, obra, industria o cualquier actividad, y que es responsable del mismo ante la autoridad ambiental.
- q. **Incidencia significancia del impacto ambiental:** Consiste en la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto.
- r. **Términos de referencia:** Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcance técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

- s. **Viabilidad ambiental:** Condición de compatibilidad ambiental de la acción o propuesta planteada con respecto a su entorno o localización espacial o viceversa."

Artículo 2. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"Artículo 6. Organización operativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales organizará y coordinará el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la cual contrará, en su estructura interna, con una organización operativa y unidades administrativas, así como con un Comité de Apoyo Técnico Interno y la Asesoría Técnica de Expertos, cuyas funciones y atribuciones, serán definidas por Acuerdo Ministerial."

Artículo 3. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"ARTICULO 7. De las atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. Son atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, además de las establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio, las siguientes:

- Conocer y analizar los instrumentos de evaluación control y seguimiento ambiental que se le presenten.
- Diseñar y aplicar los métodos y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.
- Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos contenidos en el presente Reglamento.
- Determinar el monto a exigir para fianzas de cumplimiento y seguros con relación a impactos ambientales, para cada caso en particular; y el costo de las medidas de mitigación propuestas por el proponente.
- Cobrar por formularios, términos de referencia y por la expedición de licencias.
- Organizar y coordinar el trabajo del sistema.
- Desarrollar mecanismos de inscripción, y cancelación de la inscripción en los registros o de las licencias de los distintos consultores o proveedores de servicios.
- Mantener actualizado el registro de los distintos consultores o proveedores de servicios.
- Coordinar, en conjunto con otras autoridades de la región centroamericana y otros países, los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el caso de proyectos, obras, industrias y otras actividades transnacionales o con efectos en varios países.
- Representar al país en foros o eventos internacionales relacionados con el tema a solicitud del despacho superior.
- Aprobar o improbar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.
- Emitir las licencias de los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental que corresponda.
- Exigir fianzas de cumplimiento y seguros para cubrir eventuales impactos al ambiente y solicitar al Ministerio su ejecución, en su caso.
- Diseñar y emitir las guías, manuales, términos de referencia, estándares, procedimientos técnicos y administrativos necesarios para hacer operativo este reglamento y que correspondan a su jerarquía administrativa, y proponer al Despacho Ministerial las que corresponda a otras instancias.
- Realizar inspecciones y verificaciones de campo.
- Llevar un listado de profesionales, expertos, peritos, laboratorios y otros que sean necesarias para el buen funcionamiento del sistema.
- Requerir a los proponentes informes sobre las prácticas de control y seguimiento; sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental y los compromisos ambientales adquiridos.
- Inscribir en el Registro a los consultores ambientales o proveedores de servicios ambientales.
- Suscribir convenios de cooperación con entidades de equivalente jerarquía administrativa, previa autorización expresa del despacho ministerial."

Artículo 4. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"ARTICULO 9. De las atribuciones de la Dirección General de Coordinación Nacional. Sus atribuciones principales serán las establecidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las siguientes:

- Coordinar con las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la recepción, revisión, análisis, inspección y verificación de campo y dictamen sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental de aquellos proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, o

aquellas que determine la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. Asimismo, en el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes, deberá coordinar con éstas delegaciones, la recepción, revisión, análisis y dictámenes de los diagnósticos ambientales, de conformidad con el procedimiento especial establecido en las disposiciones transitorias del reglamento.

- Coordinar, a través de las delegaciones y otras dependencias sectoriales y municipales, los procedimientos de evaluación, control y seguimiento ambiental en proyectos, obras, industrias o actividades, que abarquen espacios geográficos compartidos entre dos o más municipios.
- Coordinar actividades con las unidades administrativas de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales."

Artículo 5. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"ARTICULO 10. De la Asesoría Técnica de Expertos. A propuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, previa autorización del Despacho Ministerial constituirá una Asesoría Técnica de Expertos, para aquellos proyectos que así lo requieran, conformada por uno o varios profesionales de reconocida experiencia y prestigio en materia relacionada con la asesoría, que podrán ser requeridos para aportar su opinión al proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades conocidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que, por su singularidad, complejidad, trascendencia o envergadura, requieran de este apoyo extra gubernamental. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, deberá emitir un manual específico que contenga el procedimiento de selección de los miembros para la asesoría técnica de expertos."

Artículo 6. Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

"ARTICULO 11. Instrumentos de Evaluación Ambiental. Son los documentos técnicos en los cuales se establecen los procedimientos ordenados que permiten realizar una identificación y evaluación sistemática de los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo; hasta las fases de ejecución, operación y abandono, con carácter correctivo y que permiten formular las respectivas medidas de mitigación. De los instrumentos de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes Planes de Gestión Ambiental que deben adoptar los proponentes."

Artículo 7. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"ARTICULO 12. De los diferentes Instrumentos de Evaluación Ambiental. Son Considerados Instrumentos de Evaluación Ambiental, los siguientes:

- Evaluación Ambiental Estratégica.
- Evaluación Ambiental Inicial.
- Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Evaluación de Riesgo Ambiental.
- Evaluación de Impacto Social.
- Evaluación de Efectos Acumulativos.
- Diagnóstico Ambiental.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en el manual específico

La determinación de la evaluación ambiental que deberá efectuar el proponente de la obra, proyecto industria o cualquier otra actividad, será de conformidad con la clasificación establecida en el listado taxativo y la significancia de impacto ambiental, que se obtenga como resultado de la evaluación ambiental inicial."

Artículo 8. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"ARTICULO 13. Evaluación Ambiental Estratégica. Consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a políticas y planes nacionales y programas gubernamentales así como a proyectos de trascendencia nacional o transnacional que impliquen la generación de patrones de desarrollo económico-social con impactos ambientales en sus áreas de influencia. Incluye la preparación de un informe escrito sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones a nivel político."

Artículo 9. Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

"ARTICULO 14. Evaluación Ambiental Inicial. Para efectos de poder determinar si un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, que por sus características, puede producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional y, por lo tanto, requiere de un estudio de evaluación de impacto ambiental u otro instrumento de evaluación ambiental, se llevará a cabo la evaluación ambiental inicial. La evaluación ambiental inicial considerará la relevancia del impacto ambiental, su localización con respecto a Áreas Ambientalmente Frágiles y Áreas con Planificación Territorial, con el objeto de determinar, como resultado del análisis realizado, el tipo y características del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental u otro instrumento de evaluación ambiental que corresponderá el proyecto, obra, industria o actividad relacionada.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- Áreas ambientalmente frágiles.

- b) Áreas con planificación territorial, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales el Estado ha elaborado planes de desarrollo, en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).
- c) Áreas sin planificación territorial por parte del Estado.

De la Evaluación Ambiental inicial surgirá la recomendación relativa al tipo de Evaluación Ambiental que deberá realizar el proponente o, en su caso, determinar que éste resulta innecesario, se procederá a otorgar la licencia ambiental. El formato e instrucciones para consignar la información, serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un manual específico. El plazo que tendrá la instancia correspondiente para emitir la resolución de la evaluación ambiental inicial que corresponda será de veinte días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por el proponente. Este plazo se suspenderá en el caso de que la instancia correspondiente requiera información adicional a la consignada en el Formulario de Evaluación Ambiental inicial pudiendo prorrogarse en este caso hasta por un máximo de diez días.

La información básica necesaria para que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales pueda revisar y analizar cada caso, deberá ser recabada y proporcionada por el proponente."

Artículo 10. Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

"ARTICULO 15. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Es el documento técnico que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o cualquier actividad determinada y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos. Es un proceso de evaluación para la toma de decisiones y constituye el instrumento de planificación que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un proceso cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Evalúa los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos. Este instrumento podrá ser requerido únicamente para los proyectos, obras, industrias y otras actividades nuevas, de conformidad con el resultado que se obtenga de la significancia de impacto ambiental de la Evaluación Ambiental Inicial."

Artículo 11. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"ARTICULO 16. Evaluación de Riesgo Ambiental. Es la probabilidad de exceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular, y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza o probabilidad de ocurrencia de un fenómeno con una intensidad específica, con la vulnerabilidad de los elementos expuestos. El riesgo puede ser de origen natural, geológico, hidrológico, atmosférico o también de origen tecnológico o provocado por el hombre, requerido por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, fundamentado en criterio técnico."

Artículo 12. Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

"ARTICULO 17. Evaluación de Impacto Social. Es un proceso de evaluación y estimación de las consecuencias sociales y culturales ante cualquier proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que pudiera alterar el normal ritmo de vida de las poblaciones y en consecuencia afectar su calidad de vida. Requerido por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, fundamentado en criterio técnico."

Artículo 13. Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

"ARTICULO 18. Evaluación de Efectos Acumulativos. Es el proceso consistente en analizar y evaluar sistemáticamente los cambios ambientales combinados, originados por la suma sistemática de los efectos de proyectos, obras, industrias o en cualquier otra actividad, desarrolladas dentro de un área geográfica definida. Los efectos acumulativos se refieren a la acumulación de cambios inducidos por el hombre en los componentes ambientales a través del espacio y del tiempo. Estos impactos pueden ocurrir en forma aditiva o de manera interactiva. La evaluación de efectos acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo que sean conformes con la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración, requerido por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, fundamentado en criterio técnico."

Artículo 14. se adiciona el artículo 18 Bis al Acuerdo Gubernativo número 23-2003, el cual dice así:

"ARTICULO 18 Bis. Diagnóstico Ambiental. El diagnóstico ambiental, es el instrumento de evaluación ambiental que se efectúa sobre una obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas, o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos."

Artículo 15. Se deroga el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 23-2003.

Artículo 16. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

"Artículo 21. De los diferentes Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental. Para las industrias o cualquier otra actividad ya establecidas, se aplicarán los siguientes instrumentos:

- a) Auditorías Ambientales.
- b) Seguimiento y Vigilancia Ambiental.
- c) Instrumentos Complementarios (ICOS).

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados en el manual específico."

Artículo 17. Se reforma el artículo 22, el cual queda así:

"ARTICULO 22. Auditorías Ambientales. Proceso de verificación sistemático y documentado para evaluar el grado de cumplimiento de los planes de gestión ambiental y determinar criterios para garantizar su cumplimiento. Puede ser de carácter voluntario, con el propósito de certificación, registro y/o auto declaración."

Artículo 18. Se reforma el artículo 24, el cual queda así:

"ARTICULO 24. Instrumentos Complementarios (ICOS). Es el conjunto de condiciones o directrices ambientales establecidas para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, tengan una efectiva gestión ambiental de sus actividades y, además, permita mantener un sistema de información eficiente y efectivo ante las autoridades ambientales pertinentes. Los instrumentos comprenden los "Compromisos Ambientales" y el "Código de Buenas Prácticas Ambientales".

Artículo 19. Se reforma el artículo 28, el cual queda así:

"Artículo 28. El listado taxativo. El listado taxativo de los proyectos, obras, industrias o actividades que corresponden a cada una de las categorías, será aprobado vía Acuerdo Gubernativo. Se revisará cada año a partir de la vigencia del presente reglamento."

Artículo 20. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

"Artículo 30. Obligación de presentar Diagnóstico Ambiental. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus Delegaciones y la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrán exigir, con base en las facultades contenidas en los artículos 9, 10, 12 b) y 15 b) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86, así como lo contenido en el Artículo 29 "bis" literales f) e i) del Decreto número 90-2000 del Congreso de la República, Diagnósticos Ambientales a las obras, industrias o actividades ya existentes cuando éstas no cuenten con la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El procedimiento para las obras, industrias o actividades ya existentes, se determinará en las disposiciones transitorias del presente reglamento."

Artículo 21. Se reforma el artículo 31, el cual queda así:

"ARTICULO 31. De la revisión y análisis de las Evaluaciones Ambientales Iniciales (EIA) en caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas. En el caso de todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales revisarán las correspondientes Evaluaciones Ambientales Iniciales y, mediante resolución determinará el o los instrumentos de evaluación ambiental que corresponda realizar al proponente, de acuerdo a lo establecido en el manual específico. Para aquellos casos que, no requieran de otros instrumentos de evaluación ambiental adicionales, la Dirección General de Gestión Ambiental y recursos Naturales determinará los compromisos ambientales que el proponente debe asumir."

Artículo 22. Se reforma el artículo 32, el cual queda así:

"ARTICULO 32. De la presentación de la Evaluación Ambiental a realizar. En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el proponente presentará, en original, duplicado y copia electrónica del documento sin que sea obligatoria la presentación de los anexos en dicha copia electrónica a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, el instrumento de Evaluación Ambiental que le haya sido requerido como resultado de la Evaluación Ambiental Inicial."

Artículo 23. Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

"ARTICULO 33. Información al público. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el proponente informarán al público que se ha presentado el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso la manifestación de oposición, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas. La información al público deberá difundirse a través de los medios de comunicación que el proponente y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales acuerden conjuntamente conforme los términos de referencia aprobados para la evaluación ambiental correspondiente. El público podrá presentar sus observaciones o incluso la manifestación de oposición, dentro de los veinte días contados a partir del día siguiente de haber concluido el o los medios de comunicación acordados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el proponente."

La información al público podrá ser exigida únicamente a las obras, industrias o actividades nuevas, de acuerdo a los términos de referencia aprobados para cada proyecto."

Cuando en el lugar en el que se desarrolle el proyecto, obra, industria o actividad nuevas de que se trate, se hable un idioma maya, garífuna, xinca u otro

predominante mayoritariamente en la región, diferente del español, se tomará como base la información del Instituto Nacional de Estadística. En los términos de referencia de las Evaluaciones Ambientales y Diagnósticos Ambientales, se acordará con el proponente del proyecto el o los medios de comunicación y la forma en que se deberá difundir la información de acuerdo a los términos de referencia aprobados.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, coordinará con el proponente del proyecto y con las distintas dependencias del Estado de la región en la que se llevará a cabo la obra, proyecto, industria o actividad nueva."

Artículo 24. Se reforma el artículo 34, el cual queda así:

"ARTICULO 34. Revisión a realizar en caso de Evaluación Ambiental y en caso de Diagnóstico Ambiental. Para efectos de la revisión, análisis e inspección de las evaluaciones ambientales y diagnósticos ambientales, los cuales serán definidos en el manual específico, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, realizará las inspecciones que considere pertinentes para efectos de la evaluación respectiva y podrá apoyarse en la estructura existente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales."

Artículo 25. Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

"ARTICULO 35. De la opinión de otras entidades públicas. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrán solicitar opinión a otras entidades públicas para los diferentes instrumentos de evaluación ambiental a excepción de la evaluación ambiental inicial. Si en un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones se deberá resolver con la información que se tenga."

Artículo 26. Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

"ARTICULO 36. De las ampliaciones en la presentación de la información para las evaluaciones ambientales. En cualquier caso, cuando la información presentada por el proponente no fuere lo suficientemente clara o bien hubiere sido presentada incompleta, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda podrá solicitar, por un máximo de tres veces, las ampliaciones necesarias, para lo cual se concederá al interesado un plazo de quince días a partir de su notificación, para que éstas sean presentadas. En aquellos casos en que fuere debidamente justificado, podrá concederse una prórroga de tiempo. Si durante ese nuevo plazo la información no es presentada, se dará por terminado el procedimiento y se procederá a desaprobar la evaluación correspondiente."

Artículo 27. Se reforma el artículo 37, el cual queda así:

"ARTICULO 37. Causales de resolución de rechazo de la Evaluación Ambiental del Proyecto, obra, industria o actividad. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, rechazarán cualquiera de los procedimientos de evaluación si durante el análisis que el proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad de que se trate se constata que no es posible realizarla, porque:

- a) Es prohibida por la ley.
- b) La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad.
- c) Su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo para las áreas protegidas y el ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes.
- d) La suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales a los que se refiere el Título III de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, previamente establecida en estudios científicos desarrollados por la autoridad competente.
- e) Se niegue información o el acceso a instalaciones para efectos de inspección o verificación.
- f) Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico.

Artículo 28. Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

"ARTICULO 40. De la resolución final. La resolución final correspondiente la emitirá la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en forma razonada, aprobando o improbando las Evaluaciones Ambientales correspondientes, determinando en ellos los compromisos ambientales y el Código de Buenas Prácticas Ambientales, así como el monto de la fianza de cumplimiento que deberá otorgar el proponente a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el plazo que se establece para el cumplimiento de éstos. La resolución que aprueba el instrumento de evaluación de impacto ambiental, incluirá lo relativo al otorgamiento de la licencia según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate. En caso de inconformidad con lo resuelto el o los interesados podrán hacer uso de los recursos que las leyes establecen."

Artículo 29. Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

"ARTICULO 41. Vigencia de la resolución. Cuando la resolución contenga una aprobación de la Evaluación Ambiental o en su caso del Diagnóstico Ambiental y Recursos Naturales, quedará sujeta al otorgamiento, a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de la fianza de cumplimiento determinada en esta resolución.

Una vez vigente la resolución, ésta quedará condicionada al cumplimiento de los compromisos ambientales determinados en la resolución y otras condiciones que determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales."

Artículo 30. Se reforma el artículo 44, el cual queda así:

"ARTICULO 44. Del incumplimiento de los compromisos ambientales. En aquellos casos que en los compromisos Ambientales no se haya cumplido en el plazo establecido en la evaluación ambiental o en la resolución de aprobación de la evaluación ambiental, el Ministerio notificará al interesado para que en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento, si en caso no se acata la resolución, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley y Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente."

Artículo 31. Se reforma el artículo 45, el cual queda así:

"Artículo 45. De los costos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, fijará los siguientes costos para formularios, términos de referencia y licencias de los instrumentos de control y seguimiento ambiental que servirán para la sostenibilidad de los procedimientos y actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental, de conformidad con el tipo de instrumento y categoría a la que correspondan los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades.

1. De los formularios para la Evaluación Ambiental inicial, para los registros de consultores, para importación y exportación de materiales o insumos, para la realización de pruebas en proyectos piloto, importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias alternativas, materiales para reciclaje, y cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto requiera un formulario específico.
 - a. Evaluación ambiental inicial, 0.1 unidad.
 - b. Consultor individual, 0.1 unidad.
 - c. Empresa consultora, 0.1 unidad.
 - d. Para importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, 0.1 unidad.
 - e. Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y sustancias alternativas, 0.1 unidad.
 - f. Materiales para reciclaje, 0.1 unidad.
 - g. Uso de agua, 0.1 unidad.
 - h. Cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto requiera un formulario específico, 0.1 unidad.
2. De los términos de referencia, para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental:
 - a. Evaluación ambiental estratégica, 0.75 unidad.
 - b. Evaluación ambiental inicial para la categoría A, 1 unidad.
 - c. Evaluación ambiental inicial para la categoría B1, 0.75 unidad.
 - d. Evaluación ambiental categoría A, 1 unidad.
 - e. Evaluación ambiental categoría B1, 0.75 unidades.
 - f. Diagnóstico ambiental categoría A, 1 unidad.
 - g. Diagnóstico ambiental categoría B1, 1 unidad.
 - h. Otros Términos de Referencia que sea necesario determinar, 0.75 unidades.
3. De las Licencias para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, para los registros de consultores, para la importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias alternativas, materiales para reciclaje, y cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto requiera un formulario específico.
 - a. Evaluación ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
 - b. Evaluación ambiental categoría B1, de 20 a 39 unidades.
 - c. Evaluación ambiental categoría B2, de 19 a 10 unidades.
 - d. Evaluación ambiental categoría C, de 0.5 a 9 unidades.
 - e. Diagnóstico ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
 - f. Diagnóstico ambiental categoría B1, de 29 a 39 unidades.
 - g. Diagnóstico ambiental categoría B2, de 19 a 10 unidades.
 - h. Diagnóstico ambiental categoría C, de 0.5 a 9 unidades.
 - i. Evaluación ambiental estratégica, de 40 a 100 unidades.
 - j. Auditorías ambientales, de 40 a 100 unidades.
 - k. Seguimiento y vigilancia ambiental, de 40 a 50 unidades.
 - l. Consultores individuales, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 3 unidades.
 - m. Empresas consultoras, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 5 unidades.
 - n. Auditores ambientales, 5 unidades.
 - ñ. uso de agua, 0.5 a 1 unidades.
 - o. Para importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto. 0.05 unidad por la cantidad de Kg. Importada.
 - p. Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono 0.05 unidad por la cantidad de Kg. Importada.
 - q. Sustancias alternativas, 0.25 unidades por licencia.

- r. Importación de materiales para reciclaje, 0.05 unidades por Kg. importado.
- s. Y para cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que deba ser registrado a través de un formulario específico. 0.05 unidades por cada unidad de material importado las cuales deberán expresarse en kilogramo, litro, metro lineal.

El monto de los costos deberá ser cancelado por el proponente al inicio del trámite administrativo según el procedimiento que se establezca. Los costos podrán revisarse periódicamente.

Las unidades a que se refiere este Artículo se aplicarán conforme lo establece el Artículo 64 de este Reglamento."

Artículo 32. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:

"ARTICULO 50. Participación pública. El proponente del proyecto, obra industria o actividad y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los términos de referencia aprobados para cada proyecto, obra o actividad pública o privada, deberán involucrar a la población en la etapa más temprana posible del proyecto, en cualquier instrumento de evaluación ambiental que corresponda, exceptuando la Evaluación Ambiental inicial, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos para la revisión y análisis.

Asimismo, el proponente deberá consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del o los instrumentos de evaluación y proponer los mecanismos de comunicación y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Los procesos de participación pública se desarrollarán conforme a lo estipulado en el manual específico."

Artículo 33. Se reforma el artículo 51, el cual queda así:

"ARTICULO 51. De la Participación Pública durante el proceso de elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental. Durante la elaboración de las evaluaciones ambientales requeridas posteriores a la evaluación ambiental inicial en caso de ser necesario, por medio del consultor que elabore el Instrumento, deberá elaborar y ejecutar un plan de participación pública, considerando los siguientes contenidos:

- a) Forma de incentivar la participación pública durante la elaboración del instrumento.
- b) Forma de participación de la comunidad (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo); describiendo la forma de solicitud de información y demostrando la respuesta si las hubiere.
- c) Forma de resolución de conflictos potenciales.

Este plan de participación pública deberá ser acordado entre el proponente de la obra, industria, o actividad nueva y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aprobado en los términos de referencia del proyecto de acuerdo a la necesidad de cada caso."

Artículo 34. Se reforma el artículo 54, el cual queda así:

"ARTICULO 54. El Registro de Consultores. Para efectos de identificar a los Consultores Ambientales o proveedor de Servicios Ambientales, técnicos en la materia que elaboren los instrumentos de evaluación de impacto ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales llevará un registro. Ese registro tendrá como objetivo contar con información ordenada y actualizada, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales llevará debidamente estos registros según los formatos y procedimientos establecidos en el manual específico, en el cual se detallarán los requisitos de inscripción para personas individuales los cuales son:

- a) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Haber aprobado estudios de especialización y/o contar con experiencia comprobable en los temas de evaluación, control, y seguimiento ambiental.
- c) En el caso de ser profesional universitario y presentar constancia de colegiado activo.
- d) Cedula de vecindad del interesado o pasaporte según el caso.
- e) Constancia o carné de inscripción en el Registro Tributario Unificado.

Para el caso de las personas jurídicas, es necesario que acrediten:

- a) Patente de Comercio, Patente de Sociedad, nombramiento del representante legal debidamente inscrito, Constancia o Carné de Inscripción en el Registro Tributario Unificado.
- b) Quien se apersona a gestionar en nombre de la persona jurídica, cuente con la calidad suficiente para representarla.
- c) El nombre de la persona que estará a cargo de la coordinación de la empresa y de sus trabajos de consultoría relacionada con procesos de evaluación, control, y seguimiento ambiental, quien deberá estar registrado como persona individual en el Registro de Consultores.
- d) Los temas específicos en los cuales pretende concentrar su trabajo de consultoría.

El Registro es público y estará permanente a la disposición de los interesados en consultarlo.

El Registro de Consultores contendrá el nombre, dirección y calificaciones debidamente acreditadas de las personas naturales o jurídicas registradas para elaborar los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental así como el área temática de su competencia. En él se incluirá un inventario de los diferentes instrumentos que cada consultor vaya presentando a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para efectos de su aprobación así como las correspondientes anotaciones en cuanto a si fuera necesario requerir ampliación y de que manera fueron aprobados o no para que constituyan un historial."

Artículo 35. Se reforma el artículo 57, el cual queda así:

"ARTICULO 57. De los impedimentos para prestar servicios como consultores. Aun estando debidamente registrados, estarán inhabilitados para prestar sus servicios como consultores, aquellas personas que:

- a) Estén fungiendo como funcionarios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales u otras dependencias del gobierno o que estén trabajando en proyectos coordinados por ese Ministerio.
- b) Las personas contratadas bajo cualquier renglón presupuestario, consultores que presten servicios y perciban emolumentos por dicha prestación, en cualquier dependencia del gobierno en donde se requiera, revise y resuelvan estudios o instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.
- c) No estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Para el caso de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la inhabilitación recaerá exclusivamente sobre aquellos consultores que, a través de la empresa consultora, estén prestando sus servicios directa o indirectamente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

La inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que lo origina."

Artículo 36. Se reforma el artículo 58, el cual queda así:

"ARTICULO 58. De la cancelación de las inscripciones en el Registro de Consultores. Son causales para cancelar una inscripción en el Registro de Consultores, las siguientes:

- a) Cuando el interesado no se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- b) A solicitud expresa del interesado.
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos establecidos dentro del Libro II, Título VIII, Capítulo II del Código Penal, que establece los delitos relacionados con la falsificación de documentos y que no hayan cumplido la pena a la que hubiesen sido condenados."

Artículo 37. Se reforma el artículo 59, el cual queda así:

"ARTICULO 59. Sobre la vigencia de las inscripciones en el Registro de Consultores. Las inscripciones en el Registro de Consultores tienen vigencia indefinida salvo los casos comprendidos en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del presente reglamento, debiendo anualmente actualizar su registro y su respectiva licencia.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales deberá publicar durante el mes de febrero de cada año el listado actualizado de los consultores inscritos en el registro hasta quince días antes de su publicación."

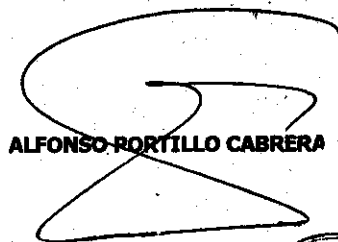
Artículo 38. Se adiciona el artículo 78 Bis al Acuerdo Gubernativo número 23-2003, el cual queda así:

"Artículo 78 Bis. Procedimiento especial para los proyectos, obras, industria o actividades existentes. El procedimiento para los proyectos, obras, industrias o actividades existentes a que hace referencia el presente reglamento será el siguiente: deberá cumplir con la presentación del diagnóstico ambiental dando un plazo de dos años para que las empresas que no hayan cumplido con lo estipulado conforme el artículo ocho de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente, y las anteriores a la entrada en vigencia de la misma, el Ministerio de Ambiente podrá requerir el diagnóstico sin menos cabo del plazo anterior en caso de que el proyecto, obra, industria o actividad se haya planteado una denuncia ante la Dirección de Cumplimiento Legal. La resolución que concluya con el procedimiento deberá establecer un plazo para el cumplimiento de los compromisos ambientales. Al cumplirse el plazo establecido, deberá llevarse a cabo una revisión de los avances que ha tenido en el cumplimiento de los compromisos ambientales conforme el artículo cuarenta y cuatro del presente reglamento y si fuere necesario el establecimiento de un nuevo plazo, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales lo establecerá, debiendo tomar en cuenta la solicitud del interesado, la cual deberá estar debidamente justificada.

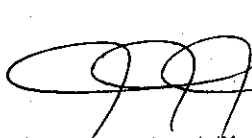
Una vez recibida la solicitud, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales resolverá dentro de un plazo de quince días, la prórroga o no del plazo para el cumplimiento de los compromisos ambientales pendientes, según el caso concreto."

Artículo 39. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

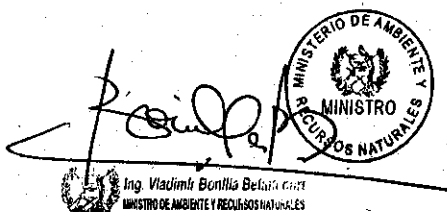
COMUNIQUESE


ALFONSO PORTILLO CABRERA




Dr. Jello E. Molina Aydes
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

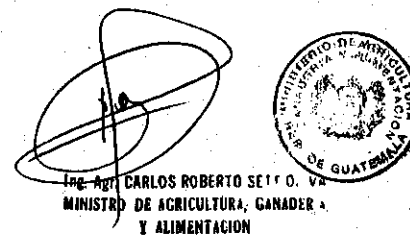



Ing. Vladimir Benlita Belandier
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES




DR. JOSÉ ADOLFO REYES CALDERÓN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

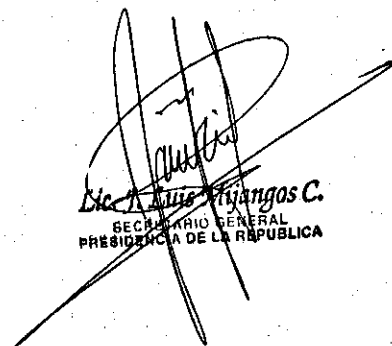



DR. CARLOS ROBERTO SETTEE
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN




EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS




Lic. María Angélica C.
SECRETARÍA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-1023-2003)—11— noviembre

Diario de Centro América

Informa a la sociedad guatemalteca en general, que inició la distribución del Diario de Centro América en todas las zonas de la ciudad capital y Mixco.



Mayor información al PBX.: 277 3777,
extensiones 3712, 3750 y 3776

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Suscríbase.

Nuestros promotores le atenderán gustosamente.